



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### Acción de Tutela No. 2020-00446. Sentencia de Primera Instancia

**Accionante:** Carlos Felipe Pinilla Acevedo.

**Accionada:** Dávila Peña y Compañía Ltda.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

#### Antecedentes

1. El señor **Carlos Felipe Pinilla Acevedo**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la sociedad **Dávila Peña y Compañía Ltda.**, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle la solicitud que le formuló -vía correo certificado- el 24 de julio de 2020.

2. Como soporte de su solicitud, refirió que, en la mentada reclamación, de la que no ha obtenido respuesta completa y de fondo, pidió lo siguiente:

*“1. Solicito respetuosamente se sirva requerir a su arrendatario CLARO COLOMBIA S.A. para que proceda a la desinstalación y retiro de manera inmediata de la estación radioeléctrica de comunicaciones ubicada sobre el edificio Obelisco, en la calle 115 No. 11A – 27, toda vez que estos equipos fueron instalados sin el lleno de los requisitos legales para tal fin y por tanto puede estar sujeto a sanciones de tipo administrativas, pudiendo conllevar una responsabilidad solidaria del arrendador por las actuaciones u omisiones del arrendatario.*

*2. Solicito su intervención como parte del contrato de arrendamiento, para que, siendo conocedores de la irregularidad que se viene presentando con el área entregada a la empresa CLARO DE COLOMBIA S.A. al haber instalado una estación radioeléctrica sin el cumplimiento de las leyes vigentes y los presupuestos establecidos por la administración distrital para tal efecto, solicite la restitución del espacio trasferido para uso, a fin de preservar la integridad de los vecinos, especialmente de quienes residen en el inmueble localizado en la Carrera 11 A No. 114 – 37 de la ciudad de Bogotá.*

*3. Pido a ustedes se me informe una vez sea retirada el sistema de antenas o estación radioeléctrica instalada en la parte superior del edificio OBELISCO, con el objeto de poder informar a mi poderdante.”-*

3. Admitida la acción el 11 de septiembre último, se ordenó vincular a Claro Colombia S.A., la Secretaría Distrital de Planeación y a Travelers Apartamentos & Suites, con el fin de que rindieran un informe sobre los hechos motivo de la acción de tutela.

3.1. La sociedad **Dávila Peña y Compañía Ltda.** indicó que, ante esa sociedad no fue presentada la petición a la que refiere el accionante en el escrito de tutela, por cuanto de la revisión de los documentos aportados con la demanda, se puede advertir que el convocante, con el fin de configurar una inexistente vulneración al

derecho de petición y desconociendo los lineamientos normativos, en especial la información pública que reposa en los registros de la Cámara de Comercio de Bogotá y el RUES, remitió el pretendido derecho de petición respecto del cual afirma ahora no haber recibido respuesta a la dirección [travelersbog@travelers.com.co](mailto:travelersbog@travelers.com.co), la que difiere de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal para efectos de notificaciones y que corresponde a [contabilidad@travelers.com.co](mailto:contabilidad@travelers.com.co).

Agregó que, la dirección [travelersbog@travelers.com.co](mailto:travelersbog@travelers.com.co) se encuentra programada para recibir únicamente información y requerimientos en lo que tiene que ver con reservas en la ciudad de Bogotá, y no para efectos de notificaciones judiciales o derechos de petición, por lo que, solicitó desestimar la presente acción constitucional, en razón a que los hechos y las pretensiones en la que sustenta su pedimento, carecen de fundamento ante la indebida notificación del derecho de petición que adujo haber presentado ante la convocada.

3.2. La **Secretaría Distrital de Planeación**, tras alegar una falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, sumado a que no es la llamada a ejecutar acción alguna para restablecer los derechos constitucionales que llegaren a considerarse vulnerados, pidió su desvinculación del presente asunto.

3.3. Por su parte, Claro Colombia S.A. y la sociedad Travelers Apartamentos & Suites, dentro del término concedido guardaron silente conducta.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

### **Consideraciones**

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la sociedad Dávila Peña y Compañía Ltda., desconoce el derecho fundamental de petición del señor Carlos Felipe Pinilla Acevedo al supuestamente abstenerse de dar una respuesta oportuna, clara y de fondo al pedimento que le formuló vía correo electrónico el 24 de julio de 2020.

2. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

3. Aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo<sup>1</sup>, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, que dispuso las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos cuando entre

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate<sup>2</sup>.

4. En lo que refiere a la vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar los particulares con sus acciones y omisiones, la H. Corte Constitucional ha sostenido que "(...) precisamente al lugar que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional colombiano y a su efecto de irradiación se puede sostener que el influjo de éstos cubija todas las relaciones jurídicas particulares, las cuales se deben ajustar al 'orden objetivo de valores' establecido por la Carta política de 1991"<sup>3</sup>. En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

A la par, en la sentencia C-134 de 1994<sup>4</sup>, se pronunció sobre la procedencia de la tutela contra particulares, cuando con su acción u omisión se afecte un interés colectivo. En particular, ese Tribunal determinó que por interés colectivo debe entenderse, la necesidad de proteger un interés que abarca a un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta desplegada por el particular. Sin embargo, la afectación al interés colectivo debe a su vez ser "grave y directa", en la medida en que no toda protección de los derechos colectivos puede darse por vía de tutela.

En efecto, la gravedad que se requiere para la procedencia de la tutela contra particulares, se basa "en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente"<sup>5</sup>.

De igual forma, la Corte ha establecido que en ciertas situaciones, la acción o la omisión de un particular, puede afectar a un número plural de personas, todas ellas identificadas o identificables, en cuyo caso no se puede predicar una situación de "interés colectivo" que sea susceptible de ser protegida mediante la figura de las acciones populares reguladas en el artículo 88 Superior, sino que se trata de una circunstancia que puede protegerse o remediarse a través instrumentos jurídicos especiales, como lo es la acción de tutela<sup>6</sup>.

También ha dicho, que cuando la conducta desplegada por un particular afecte los derechos fundamentales de una pluralidad de personas, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección<sup>7</sup>, y en "la mayoría de los eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se configura este supuesto, han sido casos de contaminación generada por un particular bien sea por la emisión de ruidos molestos, malos olores, vertido de desechos químicos o cuando se aúnan varios tipos de contaminación"<sup>8</sup>.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> T-371 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>4</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>5</sup> T-225 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>6</sup> Ver entre otras: T-028 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Su-496 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-268 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-693 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>7</sup> T-759 de 2006. M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>8</sup> T-575 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz.

5. En el presente caso, como se dijo, el accionante presentó una petición, el 24 de julio de 2020, ante la accionada, en los siguientes términos: *“1. Solicito respetuosamente se sirva requerir a su arrendatario CLARO COLOMBIA S.A. para que proceda a la desinstalación y retiro de manera inmediata de la estación radioelétrica de comunicaciones ubicada sobre el edificio Obelisco, en la calle 115 No. 11A – 27, toda vez que estos equipos fueron instalados sin el lleno de los requisitos legales para tal fin y por tanto puede estar sujeto a sanciones de tipo administrativas, pudiendo conllevar una responsabilidad solidaria del arrendador por las actuaciones u omisiones del arrendatario; 2. Solicito su intervención como parte del contrato de arrendamiento, para que, siendo conocedores de la irregularidad que se viene presentando con el área entregada a la empresa CLARO DE COLOMBIA S.A. al haber instalado una estación radioelétrica sin el cumplimiento de las leyes vigentes y los presupuestos establecidos por la administración distrital para tal efecto, solicite la restitución del espacio trasferido para uso, a fin de preservar la integridad de los vecinos, especialmente de quienes residen en el inmueble localizado en la Carrera 11 A No. 114 – 37 de la ciudad de Bogotá; y 3. Pido a ustedes se me informe una vez sea retirada el sistema de antenas o estación radioelétrica instalada en la parte superior del edificio OBELISCO, con el objeto de poder informar a mi poderdante.”-*

Al respecto, se hace necesario precisar, de entrada, que en el presente asunto, de conformidad con la jurisprudencia antes citada, se configura uno de los escenarios que hacen procedente la acción de tutela para la protección del derecho de petición frente a particulares, si en cuenta se tiene que el señor Carlos Felipe Pinilla Acevedo señala que en la actualidad Claro Colombia S.A. en calidad de arrendatario de la sociedad Dávila Peña y Compañía Limitada, instaló ilegalmente una estación radioelétrica en el área de terreno por ellos entregada para su uso, la que no cuenta con ningún tipo de permisos para su funcionamiento, sumado a que la misma constituye una amenaza contra la **vida e integridad personal de los vecinos del Edificio el Obelisco**, en especial de los habitantes del inmueble localizado en la dirección catastral Carrera 11 A No. 114 – 37, pues los que residen allí son menores de edad y personas de la tercera edad, quienes gozan de una especial protección el Estado, circunstancia que hace pregonar, en principio, una situación de indefensión por parte del tutelante, por lo que a la accionada le asiste la obligación constitucional y legal de proporcionar una respuesta clara, de fondo y oportuna a la solicitud presentada, pues para el juzgado es claro que el accionante encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad de la mentada sociedad.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, lo expuesto en el libelo introductor y la respuesta dada por la accionada, sin ambages se puede afirmar que la petición del accionante no ha sido atendida en debida forma, pues pese a que señaló que la dirección de correo electrónico a la que fue remitido el derecho de petición, esto es, [travelersbog@travelers.com.co](mailto:travelersbog@travelers.com.co), se encuentra habilitada para recibir únicamente información y requerimientos que tienen que ver con reservas en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que no desmintió haber recibido tal comunicación, pues tan sólo refirió que el mismo fue enviado a un correo electrónico no habilitado para notificaciones y temas judiciales, sin que nada más se hubiere acreditado al respecto, motivos por los que se encuentra plenamente conocida la situación fáctica denunciada en el libelo introductor, por lo que con fundamento en ello se debe proferir la decisión correspondiente, la que no puede ser diferente a la concesión del amparo constitucional deprecado respecto al derecho de petición, en ausencia de prueba sobre una respuesta de fondo, clara, inequívoca y oportuna por parte de la encartada.

7. Así las cosas, y como se observa que la sociedad Dávila Peña y Compañía Ltda. no atendió al requerimiento del señor Carlos Felipe Pinilla Acevedo, es motivo por el que en el caso que se estudia se concederá la queja deprecada, pues se sustrajo de su deber constitucional de resolver el pedimento respetuosamente elevado por el interesada, puesto que ello implica, estrictamente, “que la autoridad a la cual se

dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”<sup>9</sup>.

## RESUELVE

**PRIMERO. AMPARAR** el derecho de petición del señor **Carlos Felipe Pinilla Acevedo**.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** a la sociedad Dávila Peña y Compañía Ltda. que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas continuas, contadas a partir de recibida la comunicación, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la petición elevada por el señor **Carlos Felipe Pinilla Acevedo**, el 24 de julio de 2020, notificándola, además, en la dirección reportada en la solicitud para el efecto.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. ENVIAR** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

*MAR*

*Firmado Por:*

*MARIA JOSE AVILA PAZ*

*JUEZ*

*JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. D. C. -  
SANTAFE DE BOGOTÁ D. C..*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca793b90af8c6c68cfd6cc71a55bec1faab3ed7d927acd939b47293dd3f59bc**

Documento generado en 23/09/2020 04:55:38 p.m.

<sup>9</sup> T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006